

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0064 de fecha 5 de abril de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Proyecto Subestación Hades y Línea de Alta Tensión 1X220 KV- Conexión Subestación Puri”**, (en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta S/N de fecha 12 de junio de 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor James Lee Stancampiano en representación de Enel Green Power Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Modificación Proyecto Subestación Hades y Línea de Alta Tensión 1X220 kV-Conexión Subestación Puri”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta N° 202002103131 de fecha 17 de agosto de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta EGP – CLYD – 228 - 2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”), en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley N° 19.980, Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante “Ley N° 19.980”), en Resolución Exenta RA N° 119046/2/2020, de fecha 08/01/2020, que entrega un nuevo orden de subrogancia, en ausencia del Director Regional, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor James Lee Stancampiano en representación de Enel Green Power Chile S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Proyecto Subestación Hades y Línea de Alta Tensión 1X220 kV-Conexión Subestación Puri**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Las torres que conformarán la Línea de Alta Tensión (LAT) del Proyecto original, serán desplazadas en el mismo eje, manteniéndose dentro de la faja de servidumbre eléctrica. Además, se aumentará en dos el número de estructuras, denominadas N° 58 y 59.

Las coordenadas del nuevo trazado se presentan en Tabla 1 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 4 de la presente Resolución. Con lo anterior, se modifica el trazado de la LAT y aumenta su extensión a 17,9 kilómetros (km) en virtud de las 2 nuevas estructuras.

- b) La LAT 1X220 kV del Proyecto conectará con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a través de la existente Subestación Puri, propiedad de MEL. La solución propuesta para la acometida a “SE Puri” se basa en la instalación de un marco de línea de conexión aérea (eliminando el trazado subterráneo), hasta un nuevo canal de cables en zanja en el interior de la subestación Puri.
- c) Se proyecta reemplazar el edificio eléctrico y de control con oficina, almacén y vestidores por una sala de control (permanente), que operará de manera remota, por lo cual, no se considera personal permanente en las instalaciones ni la implementación de baños, oficinas o vestidores. Se mantendrá su superficie de 60 m² establecida para esta obra en el Proyecto original.

Además, se reubicará fuera y adyacente a las actuales instalaciones de la Subestación Puri, las coordenadas se presentan en Tabla 2 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 4 de la presente Resolución. Para la construcción de esta sala, se requerirá la implementación de un nuevo frente de trabajo, el cual tendrá una superficie de 900 m² y se ubicará dentro de la faja de seguridad de la LAT del Proyecto.

- d) Las instalaciones de faena corresponderán a un total de 2.765 m² y estará compuesta por oficinas, comedor, sala de reuniones, baños, casas de cambio, grupo generador, entre otras instalaciones. Adicionalmente se plantea reubicar la zona de estacionamiento de vehículos y maquinaria, zona de acopio de estructuras y patio de salvataje; estas áreas estarán ahora ubicadas a un costado de la instalación de faena, sobre un área que fue parte de la prospección ambiental, por lo tanto, se mantiene dentro del área ya evaluada ambientalmente. Adicionalmente se reubicará la bodega de residuos, talleres y bodegas al interior de la subestación Hades.

Las coordenadas se presentan en Tabla 3 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 4 de la presente Resolución.

- e) Para la construcción y operación (mantención) de la LAT, se propone utilizar los caminos existentes de Minera Escondida (MEL). Al respecto, es pertinente señalar que, dichos caminos son usados actualmente por MEL para la mantención de su LAT, la cual, sigue un trayecto paralelo a la LAT del Proyecto. Respecto a los caminos de acceso disponibles para llegar hasta la ubicación de las torres que conformarán la LAT, éstos no son continuos y se dividen en los siguientes tramos:

- Tramo 1: Acceso a torre N°1 a N°8
- Tramo 2: Acceso a torre N°9 a N°18
- Tramo 3: Acceso a torre N°19 a N°20
- Tramo 4: Acceso a torre N°21 a N°34
- Tramo 5: Acceso a torre N°35 a N°46
- Tramo 6: Acceso a torre N°47 a N°59

Dado que, con la modificación propuesta, se utilizarán los actuales caminos de MEL, las obras de Badén sin escurrimiento continuo en quebradas intermitentes 1 y 2 que formaban parte del Proyecto original, no serán implementadas, toda vez que, se mantendrá el camino paralelo desde el portón de salida de la S/E hades hasta el paño de acometida de la S/E Puri, pero de manera intermitente, de esta forma, con el camino discontinuo se suprimirán las partes de este, que cruzaban las obras hidráulicas propuestas en el Proyecto original.

- f) Se reducirá la duración de la fase de construcción, pasando de un tiempo estimado de 18 a 12 meses, para lo cual se trabajará de forma continua durante 30 días al mes, aumentando los días trabajados de 21 a 30 días.
 - g) Se requerirá la implementación de nuevo frente de trabajo para la construcción de la sala de control que se ubicará adyacente al perímetro de la Subestación Puri, descrito anteriormente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Si bien el proyecto contempla una modificación en el trazado de su línea de transmisión eléctrica, está ya fue evaluada ambientalmente.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original. De lo anterior, la excepción corresponde a los caminos de acceso (ya existentes y propiedad de MEL) que serán utilizados por el Proyecto y, a una sección del trazado de la LAT producto del cambio en la posición de la torre N°57 y la incorporación de las torres N°58 y 59. No obstante, lo anterior, cabe señalar que, estas zonas presentan una alta intervención antrópica, producto de las distintas actividades que se desarrollan en el sector, por lo que no se prevé modificación sustantiva de la extensión de los impactos evaluados en el Proyecto original.

Magnitud

Emisiones

En cuanto a las emisiones de material particulado, los cambios propuestos no implican cambios significativos respecto de lo evaluado en el Proyecto original, adicionalmente, es importante señalar que, no hay receptores sensibles cercanos susceptibles de ser afectados por el Proyecto. Por otro lado y en relación a las emisiones de ruido y vibraciones, éstas no se verán alteradas significativamente respecto de evaluado en Proyecto original.

Agua

Si bien no se ejecutarán las obras de Badén, es importante señalar que, éstas no serán implementadas, toda vez que, se suprimirán los tramos del camino que, en el Proyecto original, cruzaban las quebradas 1 y 2, no requiriéndose dichas obras hidráulicas. Por lo tanto, no se afectará la vida o salud de los habitantes, debido a que, no se contaminarán las aguas.

Duración: No se modifica la vida útil del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Proyecto Subestación Hades y Línea de Alta Tensión 1X220 kV-Conexión Subestación Puri”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Modificación Proyecto Subestación Hades y Línea de Alta Tensión 1X220 kV-Conexión Subestación Puri**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano en representación de Enel Green Power Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag



Distribución:

Atte. Señor James Lee Stancampiano, representante legal de Enel Green Power Chile S.A. E-mail: gerenciaenel@enel.com; esteban.campos@enel.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 00915/2020 – PERTI-2020-6960.